

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 22 de 2022

Una vez surtido el trámite del recurso de reposición interpuesto por la Doctora Yurieth Vanessa Peña Parra, se procede a desatar el mismo realizando las siguientes precisiones jurídica.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 1° de abril de 2022 este despacho judicial decidió rechazar de plano la presente demanda en virtud de falta de competencia como quiera que se indicó que esta clase de demandas debe ser dirigida contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde, encontrándose en el folio de matrícula inmobiliaria 315-5384 en su anotación número 8, la inscripción del gravamen de servidumbre en favor de la empresa Transportadora de Gas Internacional, en acatamiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

En esta oportunidad la recurrente argumenta que no se tuvo en cuenta que pese a la titularidad de derechos en favor de T.G.I. S.A. E.S.P., ésta no es parte dentro del proceso ya que la franja de terreno en discusión esta ubicada en diferente linderero, de modo que considera que dicha empresa no debe ser vinculada al proceso y que por lo tanto la regla que fija la competencia en este caso es la establecida en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.

Es decir que, de acuerdo con la tesis planteada por la apoderada judicial, el juez competente es el del lugar donde estén ubicados los inmuebles que se ven sometidos a litigio y no el del domicilio de la entidad pública.

Para dirimir el asunto se debe indicar como primera medida que las normas procesales son de orden público, esto es, que son de obligatorio cumplimiento, de manera que es imprescindible acatar lo dispuesto en el artículo 400 del C.G.P. que a la letra reza:

**“Artículo 400. Partes.**

Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”. (Subrayado propio).

Luego independientemente del linderero que sea objeto de verificación, lo cierto es que todos los titulares de derechos reales son llamados a hacerse parte para que precisamente tengan la oportunidad de pronunciarse y hacer valer sus derechos, si es que consideran que se pueden ver afectados, de modo que es indispensable que al integrar la litis se haga con todas las personas titulares del derecho real de dominio, quedando excluida la posibilidad de que su integración se realice al arbitrio del accionante, y mucho menos que ello pueda ser patrocinado por el funcionario judicial encargado de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, más aún cuando ya se ha advertido la irregularidad.

Por lo antes advertido se mantendrá incólume la decisión recurrida.

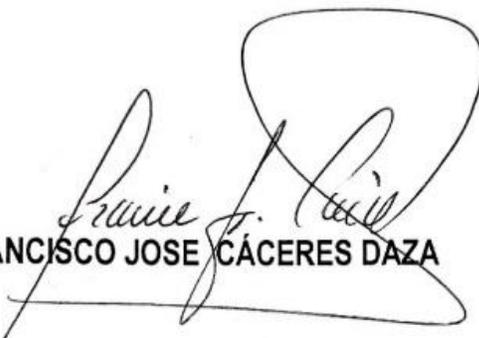
En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 1° de abril de 2022 proferido dentro del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA**

Este auto se notificó mediante  
estado de junio 23 de 2022.

  
María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria